



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 081-2026

La Paz, 22 ABR 2026

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 366 de la Constitución Política del Estado dispone que todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Que el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 767, de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, tiene como finalidad, promocionar las inversiones que permitan incrementar las reservas y producción de hidrocarburos en el país, mediante incentivos económicos para garantizar la seguridad, sostenibilidad y soberanía energética en el país.

Que el Parágrafo III de los Artículos 6 y 7, y el Parágrafo IV del Artículo 9 de la Ley N° 767, establecen, respectivamente, que el incentivo a la producción del petróleo, del Condensado asociado al gas natural y adicional del Condensado asociado al gas natural, solo se aplicará cuando la producción sea asignada al mercado interno y será ajustado en caso de modificación de las condiciones del precio del mercado interno para estos hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016 modificado por los Decretos Supremos N° 4616, de 10 de noviembre de 2021, N° 5301, de 2 de enero de 2025 y N° 5599, de 30 de marzo de 2026, reglamenta la Ley N° 767 y establece los mecanismos de aplicación de incentivos a la producción de Petróleo Crudo,

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

producción de Condensado asociado al Gas Natural, producción adicional de Condensado asociado al Gas Natural, e incentivo a Campos Gasíferos con Reservorios de Gas Seco, Campos Marginales y/o Pequeños.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 2830, disponen que YPFB debe remitir a la ANH, de manera mensual, toda documentación requerida para el cálculo de los incentivos, para la respectiva certificación de los datos de producción sujeta de incentivo y sus correspondientes montos. La ANH remitirá al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, la certificación de los datos de producción sujeta de incentivo y sus correspondientes montos, aprobada mediante Resolución Administrativa, para que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través del Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, actual Viceministerio de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos, mediante Resolución Administrativa, realice la respectiva autorización para la transferencia de los recursos del incentivo a favor de YPFB.

Que la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 2830, mantiene vigente las condiciones de comercialización de Petróleo Crudo en el mercado interno, establecido en el Decreto Supremo N° 27691, de 19 de agosto de 2004.

Que la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2830, señala que si el precio de referencia señalado en la Disposición Adicional Primera del presente Decreto Supremo, la metodología de cálculo del precio de comercialización del Gas Natural para los mercados interno y de exportación actuales y/o el régimen fiscal se modificasen; se deberá adecuar la presente normativa para el ajuste de los incentivos, en un plazo de noventa (90) días.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establecen entre las atribuciones de las y los Ministros del Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen como función común, entre otras, refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que los incisos a) y r) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan entre las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías; proponer y dirigir la Política Energética del país, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizar su soberanía y; evaluar y controlar el cumplimiento de la política energética del país.

Que los incisos a) y g) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 4857, disponen como atribuciones del Viceministerio de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otras; planificar, formular y evaluar políticas de desarrollo en materia de exploración y explotación de los recursos energéticos, velando por la soberanía nacional y el uso eficiente de los recursos, respetando la soberanía del país; supervisar y fiscalizar el desempeño y/o resultados de las actividades de exploración y explotación de recursos energéticos.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que a través del informe MHE-VMEERE-DGPRI-UPREI-INF/2026-0031 de 08 de abril de 2026, la Dirección General de Producción, Recaudación e Incentivos del Viceministerio de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos, otorga la viabilidad técnica al proyecto de Resolución Ministerial que tiene por objeto ajustar los incentivos establecidos en los Artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016 y sus modificaciones, considerando que el Precio de Petróleo Crudo para el mercado interno tiene un valor mayor a 27,11 \$us/Bbl (Veintisiete 11/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO).

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0049 de 21 de abril de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señala que en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, su Decreto Supremo Reglamentario y demás normativa vigente; así como la necesidad y viabilidad técnica justificada por el Informe MHE-VMEERE-DGPRI-UPREI-INF/2026-0031, de 8 de abril de 2026, del Viceministerio de Exploración y Explotación de Recursos Energéticos, es viable jurídicamente ajustar los incentivos establecidos en los Artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016 y sus modificaciones.

POR TANTO:

EL señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). En el marco de lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5599, de 30 de marzo de 2026, la presente Resolución Ministerial tiene por objeto ajustar los incentivos establecidos en los Artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016 y sus modificaciones, considerando que el Precio de Petróleo Crudo para el mercado interno tiene un valor mayor a 27,11 \$us/Bbl (Veintisiete 11/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO).

ARTÍCULO 2.- (AJUSTES DE LOS INCENTIVOS EN ZONA TRADICIONAL). I. Se fija un incentivo de 14,12 \$us/Bbl (Catorce 12/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO), por la producción de Petróleo Crudo, para aquellos incentivos previstos en los Parágrafos IV, V, VI y IX del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016, modificado por los Decretos Supremos N° 4616, de 10 de noviembre de 2021 y N° 5301, de 2 de enero de 2025, cuando el precio del Petróleo Crudo para el mercado interno tenga un valor de 64,45 \$us/Bbl (Sesenta y cuatro 45/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO).

II. Se fija un incentivo de 14,12 \$us/Bbl (Catorce 12/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO), por la producción de Condensado asociado al Gas Natural, para el incentivo previsto en el Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016, cuando el precio del Petróleo Crudo para el mercado interno tenga un valor de 64,45 \$us/Bbl (Sesenta y cuatro 45/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO).

ARTÍCULO 3.- (AJUSTES DE LOS INCENTIVOS EN ZONA NO TRADICIONAL). I. Se fija un incentivo de 19,12 \$us/Bbl (Diecinueve 12/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

CRUDO), por la producción de Petróleo Crudo, para el incentivo previsto en el Parágrafo VI del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016, incorporado por el Decreto Supremo N° 4616, de 10 de noviembre de 2021, cuando el precio del Petróleo Crudo para el mercado interno tenga un valor de 64,45 \$us/Bbl (Sesenta y cuatro 45/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO).

II. Se fija un incentivo de 19,12 \$us/Bbl (Diecinueve 12/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO), por la producción de Condensado asociado al Gas Natural, para el incentivo previsto en el Parágrafo II del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016, cuando el precio del Petróleo Crudo para el mercado interno tenga un valor de 64,45 \$us/Bbl (Sesenta y cuatro 45/100 DÓLARES POR BARRIL DE PETRÓLEO CRUDO).

ARTÍCULO 4.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en el marco de sus atribuciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 5.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la Presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Sergio Mauricio Medinaceli Morón
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Caleb Jonathan Morales Velazco
VICEMINISTRO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
DE RECURSOS ENERGÉTICOS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700